

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DEL PROYECTO NUEVO "CASA LUNA" DE
SOFÍA CARMEN MARTÍNEZ.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

09

CHILLÁN,

25 MAR 2019

VISTOS LOS ANTECEDENTES

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y la Resolución Exenta N° 119046/56/2019, de fecha 01 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogancia en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente".
6. La carta s/n de fecha enero de 2019, recibida por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble con fecha 16 de enero de 2019, presentada por la señora Sofia Carmen Martínez (en adelante, la "Proponente"), donde realiza la consulta de

pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), del proyecto “Casa Luna” (“Consulta de Pertinencia”).

7. La carta N° 12 de fecha 04 de marzo del 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (“SEA Ñuble”), que solicita antecedentes adicionales a Consulta de Pertinencia.
8. La carta s/n de fecha 07 de marzo de 2019, recepcionada en la oficina de partes de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble con fecha 08 de marzo de 2019, presentada por la señora Sofía Carmen Martínez, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales.
9. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto: “Casa Luna”.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de la señora Sofía Carmen Martínez, a consultar en relación al Proyecto individualizados en el visto 6° de la presente resolución, como persona natural, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el la Proponente, en sus cartas indicadas en los Vistos N° 6 y 8° de esta resolución, el Proyecto en general consiste en lo siguiente:

La construcción de una casa principal y cuatro pequeños departamentos para talleres de pintura, carpintería, preparación de marcos y telas, bodega para esculturas y cuadros terminados.

Las esculturas y pabellones son de gran formato, las pinturas son sobre telas en bastidores de 2 o 3 metros y producidas en extensas series de cientos de cuadros, por lo que se necesita espacio para su producción y almacenaje en adecuadas condiciones (libres de sol directo, polvo o humedad).

El proyecto se emplaza en un terreno rural, según lo señalado en el certificado de informaciones previas, en el sector Santa Lucia Alto s/n, Comuna de Yungay, Provincia del Diguillín, Región de Ñuble.

El proyecto se emplaza en una superficie de 1.348 m², correspondientes al Lote 1007-35 de superficie 32,8 ha. Las coordenadas de localización del Lote son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas donde se emplazará el Proyecto.
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19S.

Vértice	Norte	Este
1	261220.64	5887158.73

El objetivo del proyecto es la construcción de una casa de hormigón armado de uno y dos pisos de altura conformado por una serie de volúmenes independientes articulados por patios de diferentes tamaños. Su destino será habitacional privado, incluyendo pequeñas residencias de artistas, talleres de arte (pintura, fotografía y escultura) y bodegas para actividades artísticas y agrícolas sostenibles

En la siguiente tabla se muestra las superficies declaradas por el proponente y que forman parte del presente proyecto.

Tabla N° 2: Superficies del proyecto

Destino	Superficies
Vivienda	165,26
Vivienda	265,81
Vivienda	53,03
Bodega	13,51
Bodega	13,51
Bodega	13,51
Bodega	13,51
Bodega	13,51
Bodega	104,95
Bodega	27,02
Bodega	27,04
Vivienda	18,09
Bodega	27,04
Vivienda	53,04
Vivienda	53,04
Bodega	184,08
Bodega	79,04
Bodega	79,04
Bodega	79,04
Bodega	79,04
Bodega	27,04
Terraza	38,47
Total	1348,58 m²

Fuente: de la consulta de pertinencia “cuadro de superficie construida”.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto denominado: “Casa Luna”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1 Literal g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

g.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

g.1.1) *Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.*

g.1.2) *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*

b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*

c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

4.2 Literal p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

5. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

5.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.1.1) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que:

De acuerdo a lo informado por la Proponente, el proyecto tendrá un uso residencial privado, por lo que según las características consideradas en el proyecto Casa Luna, el cual considera la construcción de 6 viviendas, éste no alcanza las magnitudes señaladas en el sub literal g.1.1) del RSEIA, no resultándole aplicable, ya que considera una cantidad inferior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

5.2 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que:

a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);

De acuerdo a este literal y según las obras a construir consideradas en el proyecto “Casa Luna”, dicha superficie será de 1.348,58 m², las cual no incluye superficies destinadas a la circulación interior ni circulación vehicular exterior.

Por lo anterior, considerando esta superficie construida el presente proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra a), literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA.

b) Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);

De acuerdo a lo presentado por el proponente en su consulta, el proyecto se localizará en un terreno de 32,8 has. que se encuentran ubicados en el sector Colina Santa Luisa Alto, s/n, comuna de Yungay.

Respecto al citado literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA, específicamente el sub literal b) y, sobre la base de los antecedentes aportados por la proponente, el proyecto se emplazará en el predio ubicado en camino rural, sector colina Santa Lucia Alto s/n, el cual tiene una superficie predial de 320.800 m², siendo el objetivo del proyecto la construcción de viviendas que tendrán un uso habitacional, específicamente para la familia del proponente y equipo de artistas asistentes. El proyecto incluye residencias para artistas, talleres de arte (pintura, fotografía y escultura), y bodegas para actividades artísticas y agrícolas sostenibles.

En consideración que el proyecto no tiene como objetivo el desarrollo de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en **forma permanente** a cultura, este servicio estima que al proyecto no le es aplicable el sub literal b), del literal g.1.2) del Art 3° del RSEIA.

c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;

Por tratarse de una casa, no habrá atención a público, ni afluencia o permanencia simultánea de personas, la casa tendrá una carga de ocupación total máxima de 25 personas.

Por lo anterior, considerando la carga de ocupación de 25 personas, el presente proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra c), del literal g.1.2 del Art 3° del RSEIA.

d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

La casa tendrá sólo dos estacionamientos cubiertos y dos estacionamientos descubiertos. Por lo anterior, considerando un total de 4 estacionamientos el proyecto no alcanza las magnitudes señaladas en dicho literal, no resultándole aplicable la letra d), literal g.1.2 del Art 3° del RSEIA.

5.3 Respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no será desarrollado en Parques, ni Reservas Nacionales, ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, no le es aplicable esta tipología.

En este sentido, se identificaron todas las áreas protegidas que pudiesen tener alguna interferencia con la localización del proyecto, de acuerdo con la definición de "áreas colocadas bajo protección oficial" del Of. Ord. N° 130844/13, que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*" y Of. Ord. N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. Ord. N° 130844/13, precedentemente indicado. Al respecto, se tiene lo siguiente:

Sin embargo, el proyecto se ejecutará en una zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Corredor Biológico Nevados de Chillán-Laguna del Laja: De acuerdo al polígono de localización de la Reserva de la Biósfera (GORE Biobío, 2013). No obstante, la Reserva de la Biósfera, no es considerada "*área bajo protección oficial*" para efectos del SEIA y, en consecuencia, no les aplica el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

El emplazamiento del Proyecto y su área de influencia no ocupa ni compromete sectores protegidos o cualquier otra área colocada bajo protección oficial, en consecuencia, no les aplica el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto "Casa Luna", en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y p) del RSEIA, que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. En base a lo antes indicado, y de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, y debido a que su proyecto no se enmarca dentro del artículo 10° de la Ley N°19.300, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, el proyecto presentado a este Servicio no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que su proyecto no corresponde una actividad listada en el literal g) ni p) del artículo 10° de la Ley N°19.300.
7. Que, en atención a lo anterior,

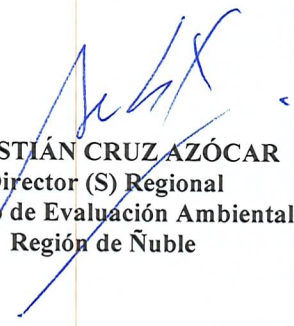
RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "**Casa Luna**", comuna de Yungay, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en los Considerandos N° 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Sofia Carmen Martínez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe

señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE/kre

Distribución:

- Señora Sofia Carmen Martínez. Nonguen 776, Cerro Lo Pequén,
- pezovonellrichshausen@gmail.com

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble.